

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 733

RADICACIÓN	: 76111-33-33-001-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: COSTANZA COLORADO GUAMANGA kony0110@hotmail.com asesoria@dinamikapensiones.com
DEMANDADO(S)	: Municipio de Calima Darién

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 438 del 01 de junio de 2021, se concedió un término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido de acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

Estando dentro del término antes referido, según se desprende del contenido de la constancia secretarial que reposa en el expediente electrónico, el(la) apoderado(a) de la parte demandante presentó escrito por medio del cual subsana la demanda, acreditando el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

Ahora bien, una vez subsanado(s) el(los) yerro(s) que conllevó(aron) a la inadmisión del presente medio de control observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad según constancia del 30 de septiembre de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, hasta el 17 de febrero de 2021, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a este, y como quiera que la demanda fue radicada el día 26 de febrero de 2021, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal d del numeral 2 del

artículo 164 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **COSTANZA COLORADO GUAMANGA**, en contra del **MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto del orden territorial.

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 148 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la

contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152991669ea731fc6c68c5691bb918589ba1bc3059bc14dfc689678dcd91e6

10

Documento generado en 11/10/2021 12:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>